

“JURISMEDICINE “BUFETE DE ABOGADOS”

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 cel: 315-8810184

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: JORGE HERNANDO GUERRA MORENO

RAD: 688 de 2000

En mi condición de apoderado del actual heredero cesionario, OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, por medio del presente escrito, me dirijo a usted, para manifestar que elevo la siguiente:

PETICION

1.-) Ruego respetuosamente se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia fechada **12 de marzo de 2020**, en lo que dependa de ella, la cual de ninguna manera ha sido notificada a las partes de manera completa, luego de la suspensión de términos hecha por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a partir del 16 de marzo de 2021.

2.-) En defecto de lo anterior, como los actos ilegales no atan al Juez, ruego respetuosamente DEJAR SIN EFECTO lo decidido en tal providencia con respecto a la concesión del recurso de apelación, para que en su lugar, se niegue la alzada.

FUNDAMENTOS FACTICOS PROCESALES

1.-) Con ocasión de la última providencia en donde el Despacho informa que no habrá más pronunciamientos hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación concedido en providencia fechada *“marzo tres de dos mil veinte”*; notificada en estado del **04 de marzo de 2020, día viernes**; sin embargo, conocido el día de hoy el EXPEDIENTE DIGITAL, pude conocer tal providencia, en la que rechazó el recurso de REPOSICION por extemporáneo.

2.-) En primer lugar, debe recordarse que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el ACUERDO # PCSJA20-11517, que suspendió los términos judiciales **a partir del 16 de marzo de 2020**, día lunes. Y con el ACUERDO # PCSJA20-11567 del 05/06/2020 se ordenó levantar los

términos a partir del 1° de julio de 2021, señalando lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes.

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.

Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

(...)

Artículo 33. *Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.*

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.”

3.-) El anterior recuento para recordar que si bien se levantó la suspensión de términos, por virtud de la pandemia el GOBIERNO NACIONAL profirió el DECRETO 806 de 2020 para convertir la VIRTUALIDAD en regla general y la PRESENCIALIDAD en la excepción, dado que despachos judiciales **se mantuvieron CERRADOS al público, lo que en plata blanca significó la IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LOS EXPEDIENTE FÍSICOS, y por tal razón fue una obligación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA implementar las herramientas para DIGITALIZAR los expedientes y colocarlos a disposición de las partes, como el EQUIVALENTE FUNCIONAL de los expedientes físicos.**

4.-) Es claro entonces que en cada SECCIONAL DEL PAÍS, los CONSEJOS DE LA JUDICATURA implementaron de acuerdo a sus capacidades los medios informáticos para darle continuidad a la prestación del servicio público de justicia y con todos los procesos en particular, luego, no puede pensarse que el levantamiento de términos en teoría lo fuera igual en la práctica, dada la imposibilidad de acceso al expediente VIRTUAL.

5.-) Es de conocimiento público que “el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibidem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su párrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”.

6.-) Lo anterior para indicar que el hilo conductor de un proceso judicial en la época escritural lo era la comunicación presencial de las partes con un despacho judicial, mediante el acceso al expediente físico, lo cual no puede mantenerse per se por el hecho de levantarse los términos, dado que la nueva realidad virtual implica una carga del Estado por ante los operadores judicial para dar a conocer sus providencias, que lo debe ser la notificación por **estados electrónicos, la cual, en ese caso, debía volver a hacerse bajo esa nueva realidad virtual, se insiste, lo cual no sucedió en el presente proceso, pues, se mantuvo la imposibilidad de acceso al expediente físico y solo hoy podemos conocer el expediente virtual.**

7.-) En segundo lugar debo recurrir al aforismo utilizado por la jurisprudencia del país, según el cual, los actos ilegales no atan al juez, dado que el Despacho en la providencia notificada en el estado físico del **13 de marzo de 2020, se resolvió rechazar el recurso de REPOSICION presentado de mi parte el 09 de marzo, con respecto a la concesión del recurso de APELACION, que lo fue incluso de manera equívoca: en el SUSPENSIVO.**

Dentro del contenido jurídico de mi explicación, fui claro en indicar que la posibilidad de aplicar el art. 516 del C.G.P, esto es, la SUSPENSION DE LA PARTICION, solo es posible si se cumplen los presupuestos previstos por los artículos 1387 y 1388 del CODIGO CIVIL, situación que no se presentaba en este caso dado que se hablaba de una prejudicialidad penal en otros tema jurídicos. Y para rematar mi intervención, le hice notar al Despacho, en el anterior orden de ideas, que la providencia impugnada subsidiariamente en apelación, no era procedente por cuanto no aparecía enlistada en el art. 321 del C.G.P.

8.-) Muy seguramente el Despacho en su providencia del 12 de marzo de 2020, notificada el **13 de marzo de 2020, entró en confusión por un lapsus cometido de mi parte, cuando en dicho memorial radicado el 09 de marzo de 2020 señalé que impugnada la providencia del 04 de**

febrero de 2020, la cual resolvía otra arista procesal deprecada por EDGAR IVAN GUERRA OCHOA, cuál era la nulidad procesal derivada del vencimiento del término previsto por el art. 121 del CG.P. Sin embargo, pese al lapsus en la identidad de la providencia por fecha, el contenido del recurso era claro para identificar la providencia por su contenido, máxime que en la providencia el 04 de febrero no hubo concesión de la apelación de ese auto en el efecto SUSPENSIVO sino en el diferido (numeral SEGUNDO) y máxime que en el numeral SEXTO que el suscrito relacionó, no se deprecaba la concesión de la apelación, todo lo cual dejaba entrever con facilidad la existencia de un lapsus en la fecha de la providencia recurrida, todo lo cual nos permite concluir que el recurso presentado por el recurso contra la providencia del 03 de marzo SI fue presentada EN TIEMPO.

9.-) Con todo, pese al lapsus cometido de mi parte, el Despacho conserva todas las facultades para enmendar los errores cometidas por violación al DEBIDO PROCESO, dada la claridad del art. 516 del C.G.P. que no admite duda alguna en su interpretación. Veamos:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo." (El resaltado, el engrandecido y subrayado son míos).

Como se dijo en mi recurso horizontal, en primer lugar, la SUSPENSION de la PARTICION opera con los siguientes presupuestos del CODIGO CIVIL, que me permito transcribir para aterrizar tales conceptos:

"ARTICULO 1387. CONTROVERCIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

De la simple lectura de tales normas del C.C. podemos concluir que dichos presupuestos son AJENOS a la suspensión por PREJUDICIALIDAD PENAL que invocó el togado que lo solicitó.

Amén de lo anterior, el legislador procesal fue más claro y contundente cuando ADICIONALMENTE exigió una prueba procesal:

“(…) y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.”

Y el art. 505 del C.G.P. se refiere a la exclusión de bienes de la PARTICION, la cual debió iniciarse en proceso separado en otro despacho judicial. Veamos:

“Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

10.-) Luego si la SUSPENSION de la partición NO obedece a las razones propias que el legislador plasmó en el art. 516 del C.G.P., jamás puede aplicarse la consecuencia procesal de la concesión del recurso de APELACION por esa vía, para acceder al EFECTO SUSPENSIVO de la alzada, sino que debe someterse a las reglas generales del art. 321 del mismo Código, dado que LO QUE ESTÁ RESOLVIENDO ES LA NEGATIVA A LA SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL, y como ello no está enlistado en el art. 321 ibídem, pues, NO PUEDE CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACION.

11.-) Ahora, por economía procesal, incluso el legislador moderno ha creado el control de legalidad permanente en las actuaciones procesales, justamente para evitar el innecesario desgaste procesal para tramitar una apelación, que no puede concederse, pues, lo que gasta el Estado para tramitar seis meses, un año o más, un recurso de apelación, no procedente, tiene su impacto jurídico y económico, sin perjuicio de las consecuencias colaterales por la mora judicial, que ya he expuesto en memoriales anteriores, ante las dramáticas y nefastas situaciones que se viven al interior del predio HACIENDA ZAPAMANGA y que ya conoce éste Despacho Judicial.

12.-) Por las anteriores razones es que se hace un imposible jurídico mantener la providencia que concedió una apelación en el EFECTO SUSPENSIVO, que paraliza la suerte del proceso, sin justificación jurídica alguna.

De Usted.



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.